



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO A DECIDIR

DANIEL VILLABONA ARENAS, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra **ALONSO DIAZ CARVAJAL, ARL SURAMERICANA Y HR SEGUROS Y MULTISERVICIOS SAS**, vinculándose de oficio a **SALUDTOTAL EPS Y ADRES**, con el objeto de obtener el amparo judicial de su derecho fundamental al mínimo vital, seguridad social, vida digna y salud.

1.1. Hechos de la tutela.

Expuso el actor, como sustento fáctico de la solicitud de amparo, con relevancia para el estudio del presente asunto, que tiene 62 años de edad y comenzó a trabajar como conductor de una tractomula desde el 17 agosto de 2023, de placas XLK926 de la empresa ALONSO DIAZ CARVAJAL, quien lo contrató para conducir, con afiliación a la ARL SURAMERICANA, habiendo sufrido un siniestro de trabajo el 26 del mismo mes y año, con diagnóstico de trauma cerrado de tórax, fx costales 5,6, 7,8, 9 y fractura de escápula izquierda.

Informó que la ARL SURA rechazó inicialmente el reconocimiento del accidente como laboral, alegando que se trata de una enfermedad de origen común, por lo que elevó un derecho de petición para buscar el reconocimiento, pero que se niega a realizar el pago.

Que el no pago de los últimos 18 días de incapacidad le ha generado una AFECTACIÓN a su mínimo vital y el de su núcleo familiar, como que debe pagar servicios públicos, advirtiendo que no lo afiliaron a ninguna EPS, sólo a la ARL y se encuentra en mora por pago.

1.2. Pretensión.

Por los anteriores hechos solicitó el accionante se ordene a ARL SURA, al señor ALONSO DIAZ CARVAJAL Y/O OTRO (HR SEGUROS Y MULTISERVICIOS SAS), el pago de las incapacidades que los médicos de la IPS o EPS Salud total expidieron, hasta



que sea rehabilitado totalmente o pensionado de acuerdo a la calificación laboral así: incapacidad #2023019373 con inicio de incapacidad entre el 26/08/2023 a 26/09/2023, # 00303419 con inicio de incapacidad entre el 18/09/2023 a 01/10/2023, # 00162550 con inicio de incapacidad entre el 09/10/2023 a 21/10/2023, # 00328302 con inicio de incapacidad entre el 29/10/2023 a 27/11/2023, # 00355501 con inicio de incapacidad entre el 28/11/2023 a 27/12/2023.

1.3. Admisión y trámite.

El asunto constitucional fue avocado en auto del 22 de diciembre del 2023, proveído en el que se dispuso la notificación de las accionadas, vinculándose de oficio a la ADRES Y SALUDTOTAL EPS, disponiéndose correr traslado del libelo tutelar con el fin de que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones, y ejercieran su derecho de defensa y contradicción, disponiéndose de este modo darle el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

1.4. Manifestaciones de la accionada.

➤ ADRES

Advirtió que como quiera que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, concreta, subsidiaria, inminente e inmediata de los derechos fundamentales, la presente acción se torna improcedente por las siguientes situaciones, a saber: i) no se cumple con el requisito de subsidiaridad del que está revestido el amparo constitucional; (ii) la solicitud de amparo no es el mecanismo que el legislador estableció el reconocimiento y pago de prestaciones económicas.

Solicitó negar el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esa Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

➤ HR SEGUROS SAS.

Solicitó negar el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor DANIEL VILLABONA ARENAS en contra de ALONSO DIAZ CARVAJAL, ARL SURA Y HR SEGUROS Y MULTISERVICIOS LTDA, puesto que no existe sustento legal alguno



para que esa empresa deba responder por el pago de las incapacidades laborales a favor del accionante.

Indicó que esa empresa se ha apegado a la normativa vigente y no se han vulnerado derechos fundamentales, muestra de lo cual es el diligenciamiento del respectivo reporte de siniestro (FURAT) y la gestión para el pago de incapacidades, no obstante, este pago fue negado por parte de la ARL SURA (oficio con respuesta del 26 de diciembre de 2023).

Igualmente, afirmó que en el evento de no reconocerse el pago de las incapacidades por la ARL, estas prestaciones deben ser asumidas por la EPS del afiliado, lo cual fue puesto de presente por parte de SURA, quien afirmó que dicho cobro debe realizarse ante la EPS ya que el siniestro no fue catalogado como de trabajo.

Que el actor contaba con afiliación vigente en las fechas en que se ordenaron sus incapacidades médicas, pues como se deduce de las pruebas aportadas, en el ADRES reporta una afiliación ante SALUD TOTAL hasta el 1 de diciembre de 2023.

Puntualizó que la vía que debe optar DANIEL VILLABONA ARENAS para el reconocimiento y pago de las incapacidades, es ante la EPS a la que se encontraba afiliado al momento de la expedición de estas, circunstancia reafirmada por la contestación realizada por la ARL SURA.

➤ **ALONSO DIAZ CARVAJAL**

Señaló que en ningún momento afilió a riesgos laborales al accionante, consta en el certificado de afiliación a ARL SURA, que figura como trabajador dependiente de la empresa HR SEGUROS Y MULTISERVICIOS LTDA, y la misma información se reitera en el formato de “informe de accidente de trabajo del empleador o contratante” que el accionante allegó.

Que según la evidencia aportada por el accionante dentro de la presente acción de tutela, puede observarse que la empresa HR SEGUROS Y MULTISERVICIOS LTDA, como empleadora del accionante, realizó el reporte del siniestro a la ARL SURA, y que la Administradora de Riesgos Laborales consideró el suceso como enfermedad común, de conformidad del reporte como “accidente de tránsito”, dentro del marco de la prestación de los servicios médicos por parte de la clínica al momento de la atención.

Solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela, por no cumplir con requisito de subsidiariedad, no acreditar riesgo inminente y/o vulneración al mínimo vital,



y tratar asuntos que competen al resorte de un Juez Laboral y se ordene su desvinculación de cualquier responsabilidad dentro de la presente acción constitucional.

➤ **SURAMERICANA ARL**

Informó que respecto del estado de afiliación, se identifica que el accionante presenta cobertura con Seguros de Vida Suramericana S.A. / ARL Sura, con última afiliación a través de la empresa CONSORCIO ICCU RED VIAL 2020 - NIT 901436987 en calidad de trabajador dependiente, advirtiendo que el período más reciente de cobertura se inició el 28/04/2021, el cual continúa a la vigente fecha.

Que se reporta un siniestro a ARL SURA, ocurrido el 26 de agosto de 2023, dándose apertura a un siniestro que obedece al expediente 1530106623, esto para calificar el origen de la contingencia, se solicitó información a su empleador el 19 de septiembre de 2023 HRSEGUROSYMULTISERVICIOSAS@GMAIL.COM, quien no dio respuesta, ni contactándolos telefónicamente, motivo por el cual el 26 de diciembre de 2023 nuevamente se les requirió respuesta a ampliación de la información.

Indicó que han enviado carta de notificación donde se notifica la calificación del evento como SI AT, por lo que se realizará el reconocimiento de las prestaciones asistenciales y económicas a las que haya lugar, solicitando decretar el hecho superado y en consecuencia a ello decretar la improcedencia de la presente tutela por carencia actual de objeto.

➤ **SALUDTOTAL EPS**

Informó que DANIEL VILLABONA ARENAS, se encuentra DESAFILIADO por desvinculación laboral. La última afiliación que reportó el usuario fue como dependiente de la empresa MULTISERVICIOS GYR S.A.S Nit. 901400242 con fecha de ingreso 1 de Marzo de 2023 y de retiro 1 de Julio de 2023.

Que se evidencia que no tienen en su sistema ningún reporte de la ARL sura con fecha 26 de agosto del 2023, sobre accidente de tránsito laboral informado, además de lo anterior aclaró que de acuerdo a la acción de tutela el usuario refiere que el accidente ocurrió el 26 de Agosto de 2023 y como se manifestó para el accionante fue reportada novedad de retiro el 01 de julio de 2023, por lo que de ninguna manera compete a esa entidad nada de lo pretendido en la presenta acción de tutela.

Solicitó se DENIEGUE la presente acción de tutela en contra de SALUD TOTAL EPS-S S.A al no existir derecho fundamental vulnerado por esa entidad, pues de acuerdo a lo



manifestado, se configura una falta de legitimación en el extremo pasivo, en consecuencia, se deberá Ordenar a las accionadas cumplir con su obligación legal respecto al reconocimiento de las pretensiones formuladas por el accionante en la tutela.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante, no basta con que el accionante alegue la violación de un derecho Constitucional fundamental para que proceda su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que solo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz al que se pueda acudir para la defensa de los intereses de quien demanda.

Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“¹Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Desarrollo constitucional, legal y jurisprudencial en materia de incapacidades con ocasión de un accidente o enfermedad laboral. Reiteración de jurisprudencia. ²

El artículo 48 de la Constitución consagró la seguridad social i) como un derecho de carácter irrenunciable que debe garantizarse a todos los habitantes del territorio

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

² Sentencia T-291/20. Corte Constitucional.



colombiano y ii) como servicio público obligatorio, bajo el control del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de solidaridad, eficacia y universalidad. Acorde con ello, la jurisprudencia de esta Corte lo ha definido como aquel “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”.

Con miras a la materialización de ese conjunto de medidas a cargo del Estado, el artículo 48, ya citado, le atribuyó al legislador la facultad para desarrollar el derecho a la seguridad social. En ejercicio de esa competencia, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 “por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social”, con el objetivo de otorgar amparo frente a aquellas contingencias a las que puedan verse expuestas las personas y que afecten su salud o su situación económica. En ese orden, el sistema fue estructurado con los siguientes componentes: i) el Sistema General en Pensiones, ii) el Sistema General en Salud iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales y iv) Servicios Sociales Complementarios.

Como uno de los objetivos del Sistema de Seguridad Social Integral, se puede identificar el de garantizar aquellas prestaciones económicas a las que tiene derecho el trabajador; como, por ejemplo, las que tienen origen en una incapacidad, esto es, en “el estado de inhabilidad física o mental de una persona que le impide desempeñar en forma temporal o permanente su profesión u oficio”.

Con base en lo anterior, se ha reconocido que la incapacidad que sufre un trabajador puede ser de 3 clases, a saber: temporal, permanente parcial y permanente. En la primera, el trabajador queda en imposibilidad de trabajar de manera transitoria, sin haberse establecido las consecuencias definitivas de una determinada patología o afectación. La segunda se presenta cuando ocurre una disminución definitiva de la capacidad laboral, pero esta es parcial, es decir, superior al 5% pero sin superar el 50%. La tercera, se origina con una pérdida de capacidad laboral superior a este último porcentaje. En consecuencia, el Sistema de Seguridad Social garantiza a los trabajadores que, a pesar de encontrarse en imposibilidad de desempeñar sus labores, reciban los ingresos necesarios para su subsistencia de manera digna.

La ausencia de capacidad laboral sea esta temporal o permanente, puede ser de origen común o laboral. Este último evento se encuentra a cargo del Sistema General de Riesgos Profesionales, y regulado en la Ley 100 de 1993, el Decreto 1295 de 1994 y la Ley 776 de 2002. Al igual que la Ley 776 de 2002, el Decreto 2943 de 2013 en su artículo 1, señala que son las Administradoras de Riesgos Laborales las encargadas de reconocer las incapacidades temporales que se ocasionen desde el día siguiente al diagnóstico de la enfermedad como de origen laboral o de ocurrido el accidente de trabajo, sea en el sector público o privado.

En relación con la incapacidad temporal, el artículo 3 de la ley en comento establece que quien padece tal situación tiene derecho a recibir el 100% de su ingreso base de cotización, a manera de subsidio, desde el día del accidente o de iniciada la incapacidad por enfermedad profesional, y por un periodo de 180 días, que podrán ser prorrogados por igual lapso, en caso de ser necesaria dicha extensión para el tratamiento del trabajador o finalizar su rehabilitación.

La norma indica también que, una vez cumplido lo anterior sin lograr la recuperación del afiliado, se deberá iniciar el proceso para calificar su pérdida de capacidad laboral y, hasta tanto no se determine el porcentaje correspondiente, la entidad debe seguir reconociendo el auxilio económico por incapacidad temporal. Dicho pago, según el artículo en comento, será reconocido hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o su muerte.



Ahora, en caso de existir controversia respecto del origen de la enfermedad o del accidente, el pago de la incapacidad temporal continuará siendo asumida por las Entidades Promotoras de Salud, siempre que la calificación de origen en la primera oportunidad sea común; o por la Administradora de Riesgos Laborales en caso de que la calificación del origen en primera oportunidad sea laboral, hasta que exista un dictamen en firme por parte de la Junta Regional o Nacional si se apela a esta. Asimismo, cuando el asunto se encuentre en controversia y el pago corresponda a la Administradora de Riesgos Laborales, esta pagará el mismo porcentaje estipulado por la normatividad vigente para el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme al parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1562 de 2012; y, una vez el dictamen esté en firme podrán entre ellas realizar los respectivos reembolsos, así como también, la Administradora de Riesgos Laborales reconocerá al trabajador la diferencia en caso de que el dictamen en firme indique que correspondía a origen laboral.

En efecto, teniendo en cuenta que mientras se resuelve la controversia la Administradora de Riesgos deberá pagar por concepto de incapacidad el mismo porcentaje estipulado por la normatividad vigente para el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se hace necesario hacer referencia a este último.

En el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por aplicación del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 227, el trabajador que tenga una incapacidad comprobada, ocasionada por enfermedad no profesional, tiene derecho a que el empleador le pague un auxilio monetario del 66,67% del salario base de cotización en los primeros 90 días de incapacidad continua, y a partir del día 91 en adelante, el 50% del salario. Prestación que, con la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, en principio, pasó de estar en cabeza del empleador, a estar a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En cuanto a los porcentajes en comento, por interpretación constitucional, indudablemente deben soportar una alteración cuando el ingreso base de cotización del afiliado no supera el salario mínimo. Esta corporación mediante sentencia C-543 de 2007, estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el ya referido artículo 227 (parcial) del Código Sustantivo del Trabajo que señala que “En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el patrono le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante”. En dicha providencia, se declaró la exequibilidad condicionada de la disposición, bajo el entendido que el auxilio monetario por enfermedad no profesional no podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente. Conclusión a la que llegó, tras considerar “pertinente distinguir aquellas situaciones en las que el valor del auxilio monetario por enfermedad no profesional sea inferior al salario mínimo legal, en las que se desconocería la garantía constitucional de todo trabajador a percibir el salario mínimo vital, consagrado en el artículo 53 superior, más aún en condiciones de afectación de su salud que no le permiten temporalmente trabajar. En esas circunstancias, la Corte entiende que el porcentaje del auxilio monetario por enfermedad no profesional no quebranta el principio de igualdad y el estatuto del trabajo, siempre y cuando su valor no sea inferior al salario mínimo legal”. En efecto, la declaración de exequibilidad de las expresiones demandadas del artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo se condicionó a que se entienda que dicho auxilio monetario no podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente.

Si bien en la sentencia en comento se hizo alusión a las incapacidades producto de una enfermedad o accidente de origen común, lo cierto es que esta disposición e interpretación resulta aplicable a las incapacidades por enfermedad o accidente que hayan sido dictaminadas en primera oportunidad como laboral, mientras se resuelve la controversia respecto del origen de estas, por remisión que hiciere el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1562 de 2012 al Sistema General de Seguridad Social en Salud. De manera que, en este último evento, así como le resulta aplicable el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, también lo es el alcance y la interpretación constitucional



que de él se hizo. Así las cosas, mientras se resuelve la controversia y el dictamen de primera oportunidad indique que el accidente o la enfermedad es de origen laboral, la Administradora de Riesgos Laborales está obligada a pagar un auxilio monetario no inferior al equivalente del salario mínimo.

De otra parte, frente a la incapacidad permanente parcial, el artículo 7 de la Ley 776 de 2002, establece que el trabajador que se encuentre en esta situación tiene derecho al reconocimiento de una indemnización, la cual debe ser proporcional a la disminución sufrida y puede ser de 2 a 24 veces su salario base de liquidación. De igual manera, de tratarse de una enfermedad degenerativa el afiliado podrá ser calificado nuevamente.

Finalmente, si la calificación de pérdida de capacidad laboral arroja como resultado una disminución superior al 50%, el trabajador tendrá derecho a que se le reconozca una pensión de invalidez, con un monto que va a depender del porcentaje de afectación, siempre y cuando se cumpla con los demás requisitos que la ley establece para ello.

También, el artículo 4 de la Ley 776 de 2002, señala que, una vez terminado el periodo de incapacidad laboral, y siempre que el trabajador recupere su capacidad de trabajo, el empleador está en la obligación de reintegrarlo al cargo que desempeñaba o reubicarlo en uno acorde con su condición de salud y que se encuentre en la misma categoría; deber que también se establece en favor de quien sea dictaminado con una pérdida de capacidad parcial.

En efecto, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 impone la obligación al empleador de mantener el vínculo del trabajador que se encuentra en incapacidad, y establece a su vez una protección laboral reforzada a su favor, lo que implica que, durante el periodo de incapacidad, se deben continuar los aportes a salud, a pensiones y a riesgos profesionales.

Este Tribunal ha advertido que “[l]as personas incapacitadas de forma parcial y permanente, se encuentran en una situación adversa, en la medida en que no tienen la plenitud de la fuerza de trabajo, pero no son consideradas técnicamente inválidas. En estos casos es claro que existe una obligación en cabeza del empleador de reintegrar al afectado a un puesto de trabajo que esté acorde a sus nuevas condiciones de salud. En otras palabras, el trabajador se hace acreedor del derecho a la estabilidad laboral reforzada, desarrollado por esta Corte a partir del artículo 26 de la Ley 361 de 1997”. En efecto, durante el periodo de incapacidad, se deben continuar los aportes a salud, a pensiones y a riesgos profesionales.

Bajo ese entendido, la jurisprudencia de esta Corte ha advertido que resulta contrario a la Constitución que aquel trabajador que por su condición física o mental se encuentre imposibilitado para ocuparse laboralmente y, por tanto, para obtener los ingresos que le permitan satisfacer sus necesidades básicas, quede desprotegido dentro del sistema de seguridad social, pues ello iría en contra de los derechos de quienes merecen una especial protección constitucional, al encontrarse en situación de debilidad manifiesta.

CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio el actor solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital y la salud en conexidad con la seguridad social, con miras a que se ordene a ARL SURA, al señor ALONSO DIAZ CARVAJAL Y/O OTRO (HR SEGUROS Y MULTISERVICIOS SAS), el pago de las incapacidades que los médicos de la IPS o EPS Salud Total expidieron hasta que sea



rehabilitado totalmente o pensionado de acuerdo a la calificación laboral así: incapacidad #2023019373 con inicio de incapacidad entre el 26/08/2023 a 26/09/2023, # 00303419 con inicio de incapacidad entre el 18/09/2023 a 01/10/2023, # 00162550 con inicio de incapacidad entre el 09/10/2023 a 21/10/2023, # 00328302 con inicio de incapacidad entre el 29/10/2023 a 27/11/2023, # 00355501 con inicio de incapacidad entre el 28/11/2023 a 27/12/2023.

En el asunto bajo estudio debe el despacho determinar entonces, en primer lugar, si se reúnen a cabalidad los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela para reclamar el pago del reconocimiento económico derivado de las incapacidades otorgadas al accionante. De ser ello afirmativo, se analizará si el amparo rogado debe conceder y bajo qué términos debe emitirse la orden de protección correspondiente.

Así las cosas, frente al primero de los interrogantes planteados, este Despacho encuentra que sí se encuentran reunidos los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en casos como el presente. La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva está verificada, en tanto que el accionante es quien acude por sí mismo a solicitar el amparo de sus derechos fundamentales y es la accionada ARL SURAMERICANA la entidad ante la cual se encuentra vinculado el actor en el régimen de riesgos profesionales y frente a la cual se pretende el pago de las incapacidades otorgadas debido al accidente de trabajo ocasionado, lo mismo sucede frente a HR SEGUROS Y MULTISERVICIOS SAS quien es el empleador del señor VILLABONA ARENAS y a quien por ley le corresponde realizar el reporte del siniestro ocurrido ante la ARL SURAMERICANA.

Por último, la acción se interpuso en un término prudencial, si en cuenta se tiene que las incapacidades han sido continuas y se generaron entre los meses de agosto y diciembre del 2023, sin que el actor haya obtenido pago efectivo por parte de la accionada.

De acuerdo con el sistema normativo colombiano actual, el recurso ordinario apto para ventilar las pretensiones de índole económico -específicamente el tendiente a obtener el pago del subsidio de incapacidades laborales- es la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria.

No obstante, la Corte Constitucional excepcionalmente ha permitido la procedencia de la acción de tutela, atendiendo a las circunstancias especiales y a la situación de cada individuo, que hace que la intervención del juez constitucional se haga necesaria e inminente.



Así, en diferentes pronunciamientos ese alto tribunal, con el fin de determinar la procedencia de la acción de amparo cuando media este tipo de pretensiones, se han ponderado aspectos como la edad del presunto afectado (menor de edad, adulto mayor), la situación económica, el estado de salud del solicitante y de su familia, el grado de afectación que tendrían sus derechos fundamentales ante la falta de pago de la prestación económica solicitada (mínimo vital), así como la actividad administrativa adelantada para obtener la protección de sus derechos.

También ha señalado, que el pago de incapacidades a una persona que sufre una afectación en su salud, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho fundamental i) a la salud *“en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación”* y ii) el derecho al mínimo vital, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, *“por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar”*³

Conforme lo anteriormente dicho, en el asunto bajo estudio está acreditado que es necesaria la intervención del juez de tutela para el amparo deprecado toda vez que la falta de pago del auxilio económico derivado de las incapacidades aludidas ha afectado la situación normal de vida del accionante, así como su situación económica ya que debido al siniestro ocurrido se encuentra incapacitado y no ha podido laborar y por ende generar ingresos para su subsistencia propia y la de su núcleo familiar, requiriendo el pago de esta prestación económica para su subsistencia digna, aseveración que no fue desvirtuada por la accionada.

Los anteriores motivos son suficientes para considerar que los mecanismos ordinarios dispuestos para la reclamación aquí pedida no resultan idóneos y, por ende, el procedente su estudio de fondo.

De las pruebas traídas a esta acción, se observa que el señor DANIEL VILLABONA ARENAS, quien cuenta con 62 años de edad, el 26 de agosto de 2023 sufrió un accidente de tránsito mientras adelantaba su trabajo como conductor de una tracto mula, con trauma de TORAX y FRACTURA DE LA ESCAPULA IZQUIERDA, que ameritaron el otorgamiento de las siguientes incapacidades medicas: 26/08/2023 al

³ T-772 de 2007, T-548 de 2012, T-490 de 2015, T-200 de 2017. Corte Constitucional.



26/09/2023, 18/09/2023 a 01/10/2023, 09/10/2023 al 29/10/2023, 29/10/2023 al 27/11/2023, 28/11/2023 al 27/12/2023.

Respecto a la falta de pago de las incapacidades médicas señaló el accionante que ello ha afectado su mínimo vital y móvil, dado a que debido a su enfermedad y tratamiento médico no ha podido laborar.

Por su parte, SURAMERICANA ARL manifestó que han enviado carta de notificación donde se notifica la calificación del evento como SI AT, por lo que se realizará el reconocimiento de las prestaciones asistenciales y económicas a las que haya lugar, solicitando decretar el hecho superado y en consecuencia a ello la improcedencia de la presente tutela por carencia actual de objeto, sin embargo, no resulta procedente como quiera que no acreditaron la materialización de dicho pago.

La Corte Constitucional señaló sobre el tema: “El pago de incapacidades a una persona que sufre una afectación en su salud, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho fundamental i) a la salud *“en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación”* y ii) el derecho al mínimo vital, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, *“por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar”*.⁴

En ese orden de ideas, se observa que las incapacidades aquí objeto de reclamo son continuas, derivadas de un accidente de trabajo sufrido por el accionante el 26 de agosto del 2023, lo cual ya fue reconocido por SURAMERICANA ARL, Administradora de Riesgos Profesionales a la cual se encuentra vinculado el actor, correspondiendo su pago de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1295 de 1994 y la Ley 776 de 2002. Al igual que la Ley 776 de 2002, el Decreto 2943 de 2013 en su artículo 1, señala que son las Administradoras de Riesgos Laborales las encargadas de reconocer las incapacidades temporales que se ocasionen desde el día siguiente al diagnóstico de la enfermedad como de origen laboral o de ocurrido el accidente de trabajo, sea en el sector público o privado.

En consecuencia, se ordenará al Gerente y/o Representante legal de **SURAMERICANA ARL** o a quien haga sus veces, que, dentro del término de las

⁴ T-772 de 2007, T-548 de 2012, T-490 de 2015, T-200 de 2017.



cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, reconozca y pague las incapacidades causadas al señor DANIEL VILLABONA ARENAS así: 26/08/2023 al 26/09/2023, 18/09/2023 a 01/10/2023, 09/10/2023 al 29/10/2023, 29/10/2023 al 27/11/2023, 28/11/2023 al 27/12/2023, las cuales fueron ordenadas por el médico tratante, advirtiéndose a la accionada, que en caso de que se sigan emitiendo incapacidades de manera ininterrumpida por parte del médico tratante del accionante, y mientras la calificación del accidente sea de origen *laboral*, estas deberán ser pagadas oportunamente y en los mismos términos hasta tanto se verifique su recuperación integral o en su defecto, hasta tanto se establezca el grado de incapacidad o invalidez.

Para finalizar, se desvinculará del presente trámite a la ADRES y SALUDTOTAL EPS, por no avizorarse responsabilidad de su parte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Piedecuesta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil y dignidad humana invocado por **DANIEL VILLABONA ARENAS**, identificado con la C.C No. 17.527.320, por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a SURAMERICANA ARL para que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, reconozca y pague las incapacidades causadas al señor DANIEL VILLABONA ARENAS así: 26/08/2023 al 26/09/2023, 18/09/2023 a 01/10/2023, 09/10/2023 al 29/10/2023, 29/10/2023 al 27/11/2023, 28/11/2023 al 27/12/2023 ordenadas por el médico tratante, advirtiéndose a la accionada, que en caso de que se sigan emitiendo incapacidades de manera ininterrumpida por parte del médico tratante del accionante, y mientras la calificación del accidente sea de origen *laboral*, estas deberán ser pagadas oportunamente y en los mismos términos hasta tanto se verifique su recuperación integral o en su defecto, hasta tanto se establezca el grado de incapacidad o invalidez.

TERCERO: DESVINCULAR a ADRES y SALUDTOTAL EPS por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.



QUINTO: ADVERTIR que el incumplimiento de lo aquí ordenado acarreará la iniciación de los procedimientos sancionatorios de desacato, conforme los lineamientos contenidos en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO
JUEZ